

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00399 00

Correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este Juzgado carece de competencia para tramitarla.

Al respecto, es menester recordar que tratándose de la acción de tutela, el inciso 1 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en materia de competencia, privilegia como criterio definitorio el lugar donde ocurra la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Veamos:

"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

La Corte Constitucional, en auto 212 de 2021, en relación a la competencia para conocer de la acción de tutela, recordó lo siguiente:

"2. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia".

Precisado ello, revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que los hechos que originaron la acción de tutela ocurrieron y continúan sucediendo en San Gil-Santander, pues la respuesta a emitir se daría por

parte de autoridades de dicha municipalidad y, además, la prescripción deprecada tendría efectos sobre obligaciones en cabeza de las convocadas que, se insiste, pertenecen al citado territorio.

Así las cosas, no son los Juzgado de esta Capital los llamados a atender el amparo presentado, al no ser el lugar donde se presenta la vulneración derivada de la no respuesta al escrito que, indica el extremo actor, se presentó en diciembre de 2023 ante las convocadas.

Ahora, verificado el libelo presentado y la petición anexa, no se desprende que la petición deba ser resuelta en esta urbe, pues no se extrae que Bogotá tenga relación alguna con las partes del amparo. Al respecto, es de precisar que si bien la mandataria indica poseer el asiento de sus negocios en esta Capital, ello no es criterio que termine la competencia en esta célula judicial, pues los derechos transgredidos serían los de la poderdante y no los de la togada que represente sus intereses.

Adicionalmente, el domicilio de la señora **Piedrahita García** no puede ser usado para determinar la competencia para conocer la tutela, pues si bien aquella refiere poseer aquel en la ciudad de Duitama-Boyacá, lo cierto es que en las peticiones no se estableció como el lugar a notificar.

De suerte que, como las circunstancias trasgresoras y los efectos conculcadores de los derechos fundamentales invocados por la quejosa tienen ocurrencia en San Gil-Santander, el competente para conocer de la presente acción de tutela es el juez municipal con sede en esa localidad, razón por la cual se reenviará la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto para que la asigne entre los estrados judiciales de esa categoría.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de la referencia por competencia territorial, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de San Gil-Santander -reparto-. Desanótese y ofíciase.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al accionante, por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e972dad713dd336e80100b332166cf3fafeac78322871ab8c9bca462da5f4**

Documento generado en 20/03/2024 06:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>